Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2021 00412 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
Auto sustanciación Nro.	031
Asunto	Reconoce personería, y requiere demandante para adecuar la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el archivo 8 del expediente digital, se observa que obra memorial aportado por la parte demandante, con el cual pretende acreditar el cumplimiento de las cargas procesales que le fueron impuestas con la admisión de la demanda.

En primer lugar, se le informa al apoderado judicial de la entidad demandante que una vez se cumpla con la inclusión de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, se adosará constancia de dicha actuación administrativa al expediente. De otro lado, según la anotación contenida en el numeral III del memorial, no es comprensible para esta judicatura que se afirme que el inmueble de este litigio hace parte de uno de mayor extensión, cuyo folio de matricula inmobiliaria es 214-211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, y que más adelante se afirme que el área a la que se le pretende la imposición de la servidumbre no está comprendida dentro de la cabida y linderos de aquel; pues de ser así lo correcto es afirmar que el inmueble litigioso no hace parte de un inmueble de mayor extensión, y simplemente carece de antecedente registral. Ante esa circunstancia no es viable disponer la inscripción de la demanda en ese folio de matricula inmobiliaria, sino atenerse a el informe que se presente por parte de la autoridad judicial que adelantará la inspección judicial y de acuerdo a lo que surja de ello, adoptar las medidas que se consideren pertinentes con miras a garantizar el registro de la sentencia que se dicte en este proceso.

De otro lado, se aportó la constancia de haber surtido la notificación de la entidad demandada, que según prueba anexa quedó cumplida el pasado 13 de enero de 2021, según lo cual los términos para emitir contestación iniciaron al día siguiente, esto es el día 14 de enero de 2021.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras presentó contestación de demanda el pasado 18 de enero, esto es, en término oportuno, según previene el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la cual se anexa al archivo N° 09 del expediente. Conforme los anexos que acompaña la misma y en los términos del mandato otorgado a la abogada Ivonne Andrea Mercado Sotomayor identificada con T.P. 139.561 del C.S.J., se le reconoce personería para que defienda los intereses de la Agencia Nacional de Tierras.

Aun cuando no se hubiere cumplido con la integración del contradictorio de manera íntegra, pues no se ha efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, y tampoco obre constancia de que se hubiere cumplido con lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, que ordenó la citación al proceso del señor Guillermo Segundo Guerra Gil, a quien se identificó como ocupante del inmueble cuya servidumbre se pretende imponer, y que es un carga procesal atribuible al extremo demandante, tampoco puede pasar por alto esta Judicatura que desde la contestación indicó la Agencia Nacional de Tierras, según el concepto emitido por la Subdirección de Seguridad Jurídica de esa entidad, sobre la naturaleza jurídica del inmueble del litigio, quien según memorando 20213100376213 determinó que el predio "La Fundación" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-211 y cédula catastral 44650000100000000318000000000, es propiedad privada, y en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras no tiene competencia alguna para vincularse al proceso, pues en definitiva no se trata de un bien baldío.

Bajo esta circunstancia, previo a avanzar en el trámite, y en ejercicio del deber de saneamiento del proceso que tiene esta titular de Despacho y que corresponde ejercer en todo momento procesal es menester requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar la demanda, de acuerdo a la naturaleza jurídica del inmueble del litigio, que ha sido develada por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 31/01/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 03 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7c497f313bd3001f4e8a421ba7b144bd1787351379972057c98d3ec0514b0**
Documento generado en 28/01/2022 11:20:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica